

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

11704 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

Advertidos errores en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de 24 de mayo de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 18621, segunda columna, en el artículo 15.Dos, segundo párrafo, donde dice: «La proporción del volumen de operaciones realizada...»; debe decir: «La proporción del volumen de operaciones realizado...».

En la página 18623, primera columna, en el artículo 20.Dos.1, séptima línea, donde dice: «...cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetos al régimen tributario...»; debe decir: «...cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario...».

En la página 18626, primera columna, en el artículo 28.Uno, en los apartados A) y B), donde dice: «1., 2. y 3.»; debe decir: «1.º, 2.º y 3.º».

En la página 18626, segunda columna, en el artículo 29.Dos, deben unirse los dos primeros párrafos; así, donde dice:

«Dos. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural del ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto pasivo según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.»

«Dos. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente. La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural del ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto pasivo según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.»

MINISTERIO DEL INTERIOR

11705 *REAL DECRETO 507/2002, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 344/2001, de 4 de abril, por el que se crea el Consejo Superior de Política de Inmigración.*

Tras la aprobación, mediante Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, del Reglamento de ejecución

de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, se hace necesario reforzar la coordinación entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración del Ministerio del Interior, de cara, entre otros asuntos, al desarrollo de dicho Reglamento de ejecución en materia de contingente de trabajadores extranjeros que se precisen en España, según ámbitos territoriales y sectores de actividad concretos.

El proceso de determinación de las ofertas de empleo que anualmente pueden ser cubiertas por trabajadores extranjeros se basa en los datos suministrados por los Servicios Públicos de Empleo en el ámbito provincial, datos que deberán ser informados por el Consejo Superior de Política de Inmigración, que deberá emitir informe con carácter previo al establecimiento por el Gobierno del contingente anual de mano de obra extranjera, según lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por la Ley Orgánica 8/2000.

Por ello, se considera necesaria la presencia del Secretario general de Empleo en el Consejo Superior de Política de Inmigración, ya que este órgano colegiado tiene como finalidad establecer las bases y criterios sobre los que se debe asentar una política global en materia de integración social y laboral de los inmigrantes, debiendo para ello modificarse el Real Decreto por el que se regula su composición.

Finalmente, esta modificación reglamentaria ha sido sometida a informe del Consejo Superior de Política de Inmigración y de la Comisión Interministerial de Extranjería.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 344/2001, de 4 de abril, por el que se crea el Consejo Superior de Política de Inmigración.*

1. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado como sigue:

«El Consejo, presidido por el Delegado del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, estará compuesto por cuarenta y siete vocales distribuidos de la siguiente manera:»

El párrafo A) del apartado 2 del artículo 3 queda redactado como sigue:

«A) La Administración General del Estado estará representada por dieciocho vocales, con rango mínimo de Director general, procedentes de los siguientes Departamentos ministeriales:»

3. El párrafo A).h del artículo 3.2 queda redactado como sigue:

«h) Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: la Secretaría general de Asuntos Sociales, el Secretario general de Empleo, el Director general de Ordenación de las Migraciones y la Directora general del Instituto Nacional de Empleo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro del Interior,
MARIANO RAJOY BREY

11706 REAL DECRETO 524/2002, de 14 de junio, por el que se garantiza la prestación de servicios esenciales en el ámbito de la seguridad privada en situaciones de huelga.

El derecho fundamental a la huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos. La propia Constitución, en su artículo 28.2, reconoce como límite expreso la necesidad de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Ante situaciones de huelga en el sector de la seguridad privada procede enunciar los servicios esenciales para la comunidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones laborales, de acuerdo con la interpretación del mismo efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, sentencias de 8 de abril y de 17 de julio de 1981 y de 24 de abril de 1986).

El citado artículo dispone que cuando se declare una huelga en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios mínimos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y en el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, cabe considerar tales servicios como esenciales en base a las siguientes circunstancias: a) el carácter de servicios subordinados y complementarios respecto a los de la seguridad pública que ostentan los servicios de seguridad privada; y b) la concurrencia de elementos de especial gravedad que afectan al mantenimiento de la seguridad de las personas y de las instalaciones, en cuanto que los servicios de seguridad privada contribuyen de manera directa a la prevención del delito.

La determinación de los servicios mínimos ha de realizarse manteniendo la adecuada proporcionalidad entre el interés general de la comunidad y el derecho de los trabajadores. Se hace preciso, pues, reiterar el carácter de esenciales que, en las circunstancias concurrentes, tienen los servicios de seguridad privada, así como establecer el procedimiento para la determinación del porcentaje del personal necesario para la prestación de los correspondientes servicios mínimos.

Así pues, en base a los condicionantes expuestos, el Real Decreto considera servicios esenciales de seguridad privada aquellos servicios que por prescripción de la normativa sobre seguridad ciudadana, sobre seguridad privada y de otras disposiciones sectoriales, se presten en relación con actividades o bienes obligados a disponer de un servicio de vigilantes de seguridad, ya sea por el potencial riesgo de la actividad o por el valor de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Mención especial requiere la consideración de servicios mínimos en el caso de la protección y seguridad de las personas cuando las amenazas terroristas han puesto de manifiesto la existencia de un grave riesgo para la seguridad de autoridades, cargos públicos y otras personas.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ejercicio del derecho de huelga.*

El ejercicio del derecho de huelga por el personal de seguridad privada se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo 2. *Servicios esenciales de la comunidad.*

A los efectos señalados en el artículo anterior tendrán la consideración de servicios esenciales los siguientes:

1. Los relativos a la prestación de servicios de seguridad:

a) En centrales nucleares, en petroquímicas, refinerías y depósitos de combustibles.

b) En las actividades de depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas, billetes y demás objetos valiosos o peligrosos, así como en las de transporte y distribución.

c) En las fábricas de armas de fuego, en las de explosivos y en sus almacenamientos.

d) En los transportes públicos (puertos, aeropuertos, ferrocarriles, etc.) y en los centros de telecomunicaciones.

e) En los Bancos, Cajas de Ahorro, entidades de crédito y en todos aquellos otros establecimientos, instalaciones o actividades en los que el servicio de seguridad se haya impuesto con carácter obligatorio.

f) En actividades de transformación, depósito, transporte y distribución de materias inflamables.

g) En servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.

h) En centros y sedes de medios de comunicación social.

2. Los servicios de protección de la seguridad personal a autoridades, cargos públicos y otras personas.

3. Los servicios que se presten en centrales de alarma, al objeto de garantizar la efectividad de los servicios descritos en este artículo.

Artículo 3. *Determinación del personal adscrito a los servicios esenciales.*

1. El Secretario de Estado de Seguridad o los Delegados del Gobierno, cuando el ámbito territorial de la